Año **1847.** *Lunes* **22** *de Marzo.* *Núm.* **35.**

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes de todo el año.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 rs. trimestre: 40 por año.



Se suscribe en la REDACCION establecida en la calle *detrás del Cristo.*

FUERA, FRANCO DE PORTE.

10 reales por mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 278.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 14 del actual me comunica la Real órden siguiente.

Los datos remitidos á este ministerio á virtud de la Real órden de 19 del mes próximo pasado, y los demas que ha procurado adquirir sobre las existencias de cereales en las diferentes provincias del Reino, extraccion que se hace de los mismos para el extrangero, y estado actual de las otras potencias europeas respecto á sus mantenimientos, han llamado la atencion del Gobierno, encargado de vigilar sobre las subsistencias de la poblacion, como tambien de evitar que á la sombra de una escasez ó de una carestía excesiva pudieran comprometerse mayores y mas grandes intereses.

Convencida S. M. de que con las existencias actuales no puede haber escasez peligrosa, y resuelta tambien á evitar una carestía injustificable, se ha dignado resolver, oido el Consejo Real, y con acuerdo del de Ministros, que se guarden y ejecuten las disposiciones siguientes:

1.ª Queda prohibida la exportacion por mar y por tierra del trigo, maiz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas en toda la Península y las Baleares.

2.ª Se permite la importacion de los granos extrangeros, con arreglo al Real decreto de 29 de Enero de 1834, cuando el precio del trigo llegue á 70 rs. la fanega.

3.ª Con arreglo al Real decreto de 29 de Enero de 1834 se declaran los granos y semillas alimenticias libres de todo derecho Real, provincial ó municipal, arbitrios ó impuestos, de cualquier clase ó denominacion.

4.ª Con arreglo á lo que previene el párrafo 6.°, ley 11, y el 8.°, ley 18, título 19, libro 7.° de la Novísima Recopilacion, se prohibe que ninguna sociedad mercantil comercie en granos ni otras sustancias alimenticias de cualquiera especie, quedando á cargo de los gefes políticos llevar á efecto esta disposicion con respecto á las sociedades actualmente existentes.

5.ª Los granos acarreados por los trajineros se conducirán directamente al mercado para el surtido de los panaderos y otros consumidores, sin permitir que compren los revendedores hasta que hayan pasado las horas del mercado.

6. Se mantendrá expedita y sin trabas de ninguna especie la circulacion de granos en todo el reino, dispensándoseles por las autoridades administrativas la mas eficaz proteccion.

7.ª Las medidas que aqui se previenen se mantendrán en observancia hasta que S. M. tenga á bien modificarlas ó suspenderlas.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en todas sus partes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad y demas efectos correspondientes á su exácta observancia por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma. =Orense 20 de Marzo de 1847.=Manuel Feijó y Rio.

Número 279.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 3 del corriente, me dice de Real órden lo siguiente.

«Con esta fecha se dice al Gefe político de Málaga de Real órden lo siguiente:=Excmo. Sr.: Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de la Merced, sobre receptoría de carnes de esa capital, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Gra-

cia y Justicia, lo siguiente.=Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez primero de primera instancia de Málaga, de los cuales resulta: Que con aprobacion del Consejo de Castilla vendió el Ayuntamiento de aquella ciudad en 15 de Febrero de 1803 el oficio de Receptor de carnes de la misma, que por título oneroso adquirió de la Corona en 1615, á D. Manuel de Cea por cuarenta mil ducados: Que extinguido dicho oficio á consecuencia de la libertad de comercio y tráfico de los objetos de comer, beber y arder declarada en el Real decreto de 20 de Enero de 1834, acudieron al Gobierno en 1836 los herederos del referido comprador solicitando que el Ayuntamiento de Málaga los indemnizase: Que oido sobre ello el Consejo Real en su Seccion de Gobernacion, se dispuso por Real órden de 22 de Junio de 1836 que enagenándose los diez y siete cortijos que posee la indicada ciudad y fueron hipotecados especialmente á la seguridad de la venta, se hiciese pago con su producto á los herederos de Cea, de los cuarenta mil ducados que reclamaban: Que practicadas gestiones por estos ante dicho Cuerpo y ante el Gobernador civil de la provincia para la ejecucion de esta Real órden sin resultado alguno, recurrieron por fin al referido Juez, que accediendo á su instancia despachó ejecucion en 2 de Mayo de 1843 por la expresada suma, réditos y costas contra los bienes de propios, habiendo quedado paralizadas las consiguientes actuaciones por la competencia de que se trata promovida por el Gefe político:=Vistos los artículos 28 á 32 de la ley de 3 de Febrero de 1823 restablecida en 15 de Octubre de 1836, que prescribieron la formacion anual de un presupuesto municipal de gastos y de ingresos, siendo indispensable en consecuencia para pagar las deudas de los pueblos incluidas en él, y que expidiese el Alcalde á su tiempo el oportuno libramiento contra el depositario de los fondos comunes, único pagador:=Visto el artículo 14 de la ley de 14 de Julio de 1840 mandada publicar por Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, y el título VII de la de 8 de Enero de 1845, en donde se ve adoptada esta misma disposicion con otras particulares dirigidas á facilitar estos pagos:=Vistos el artículo 81 párrafo 12 de la tercera de dichas leyes, segun el cual los Ayuntamientos deliberan sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun, conformándose con las leyes y reglamentos, y sujetándose su acuerdo á la aprobacion del Gefe político, y en su caso á la del Gobierno:=Considerando:=1.° Que el indicado sistema de contabilidad municipal, por el mismo caso de ser incompatible con la exaccion ejecutiva de las deudas de los pueblos, excluye en cuanto á ellas esta clase de procedimientos judiciales:=2.° Que sobre la deuda principal de los cuarenta mil ducados reclamada por los herederos de D. Manuel de Cea no cabe litigio, puesto que segun el artículo 81 párrafo 12 citado de la ley actual de Ayuntamientos, necesita el de Málaga á este fin de una autorizacion que anticipadamente le fue denegada en el hecho de prevenírsele por la insinuada Real órden de 20 de Enero de 1834 que desde luego procediese á la venta de las hipotecas especiales y al pago de la deuda que con ellas se garantizó:=3.° Que no puede afirmarse esto mismo tocante á los réditos que tambien se reclaman, ya porque no estan comprendidos en la citada Real órden, ya porque pueden tal vez ser exorbitantes ó indebidos;=Se decide esta competencia á favor de la Administracion, y devolviéndose al Gefe político de Málaga su expediente con los autos, dígasele que disponga se incluya desde luego en el presupuesto municipal ordinario de aquella ciudad, ó en el adicional correspondiente, la deuda referida de cuarenta mil ducados, con arreglo á la ley vigente citada de 8 de Enero de 1845, adoptando segun ella el medio mas á propósito para que quede cubierta sin demora esta atencion; y asimismo que prevenga á dicha Municipalidad delibere dentro de un breve término en uso de sus atribuciones sobre los réditos que tambien se le piden, solicitando la oportuna aprobacion de su acuerdo, en el caso de decidirse por sostener el pleito que acerca de ello corresponda; hecho todo lo cual, remita el Gefe político los autos al Juez de primera instancia de donde proceden, dándosele conocimiento entre tanto de esta decision y sus motivos.=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. E. de Real órden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.=De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 14 de Marzo de 1847. Manuel Feijó y Rio.

Número 280.

El Ingeniero D. José María Jerez encargado de la Direccion de las obras de la Carretera general en esta provincia, con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

«El Sr. Ingeniero gefe del distrito de la Coruña, me dice con fecha 15 del corriente lo que copio.=El Ilmo. Sr. Director general con fecha 13 del actual me dice lo siguiente.=En la línea de carretera de Puenterabade al Ferrol, de que trata la órden que por separado comunico á V. con esta misma fecha, deberá procederse inmediatamente á formalizar los expedientes de tasacion de terrenos y demas que pueda ocuparse de propiedad particular: para ello se ha de nombrar un perito por parte de esta Direccion general que reuna las circunstancias y cualidades que se requieren con arreglo á la ley, debiendo V. dirigirse á los respectivos Alcaldes de las jurisdicciones en que hayan de ocuparse terrenos de propiedad particular, á fin de que por parte de los interesados se nombre otro perito que en union del primero formalicen dicha tasacion, que deberá presenciar y autorizar el Ingeniero encargado de la carretera; diciéndose á los referidos Alcaldes que los peritos que se presenten por parte de los interesados han de reunir igualmente las circunstancias legales expresadas para el primero, de lo cual deberá cerciorarse el Ingeniero. El expediente se ha de formalizar por

jurisdicciones, debiendo constar en el mismo el nombramiento de cada uno de los peritos hechos por las respectivas partes: se ha de estender en papel del sello 4.°, expresando el nombre de cada interesado, los lindes del terreno que se ocupa, sus dimensiones, cabida, precio de la unidad y el importe con el total general al final, debiendo dejarse entre uno y otro interesado el claro necesario para que al hacerse el pago ponga el recibí; cuyos expedientes con una copia en papel comun, se han de remitir á la aprobacion de esta Direccion. En los referidos expedientes de indemnizacion deben comprenderse solo los terrenos y fincas que se ocupen con la planta de la carretetera, lo cual es permanente y corresponde su abono al Estado. Los perjuicios que se causen por la ocupacion provisional de terrenos, escabaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y otras servidumbres son de cargo del empresario, los cuales no pueden graduarse previamente y se estará en ello á lo resuelto en la Real órden de 19 de Setiembre próximo pasado. Lo digo á V. para su cumplimiento, debiendo servirle de regla general, cuanto va expresado, en los demas puntos del distrito de su cargo en que hayan de ejecutarse obras; y que la formacion de los referidos expedientes ha de preceder á la ejecucion de las mismas.=Lo que traslado á V. para su inteligencia y la debida observancia de cuanto se previene en la preinserta comunicacion, respecto á la tasacion de los terrenos que ocupa la planta de la carretera de su cargo.=Y debiéndose dar principio á las tasaciones de los terrenos que ocupa esta carretera y estan demarcados y se vayan demarcando, espero se servirá V. S. dar conocimiento de esta superior determinacion á los respectivos Alcaldes para su observancia.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y puntual cumplimiento de parte de los Alcaldes por cuyos distritos atraviese la linea de carretera general comprendida entre esta ciudad y la Portilla de la Canda. Orense 18 de Marzo de 1847.=Manuel Feijó y Rio.

Número 281.

El Sr. Comandante de Marina de la villa de Villagarcia con fecha 4 del corriente, me dice lo que sigue.

No habiendose hasta ahora podido identificar el cadaver de una muger aparecido en el punto denominado Tragobe ó vico de Cavo terminos de la parroquia de S. Mamed de Corbillon inmediato á la villa de Cambados, sobre cuya aberiguacion y procedencia estoy instruyendo la correspondiente sumaria, he acordado oficiar á V. S. como lo egecuto insertando á continuacion las señales del fisico y vestimenta del espresado cadaver que resultan del expediente á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial y conseguir por este medio la indicada identificacion.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Orense 17 de Marzo de 1847.=Manuel Feijó y Rio.

SEÑALES.

Edad de 18 á 20 años, estatura algo mas de 4 pies, cara redonda, pelo negro: camisa de estopa vieja, un mantelo ó delantal de picote viejo con listas blancas, y otro lleno de remiendos amarillos y negros.

Número 282.

INTENDENCIA.

D. Felipe de Ariño, Intendente Subdelegado de Rentas en la Provincia de Orense &c.=Por el presente llamo, cito y emplazo por término de 30 dias á Francisco do Pazo de S. Miguel do Campo, Alcaldia de Nogueira de Ramoin en este partido para que dentro de ellos comparezca en esta Subdelegacion á responder á los cargos que contra el resultan en la causa que con otros se le sigue por sospechosos de contrabandistas de Sal; bien entendido que pasados sin verificarlo se sustanciará en su rebeldia en los estrados de la Audiencia parandole igual perjuicio que si se hiciesen y notificasen las actuaciones en su persona, sin necesidad de mas citacion ni emplazamiento que la presente. Dado en Orense á 11 de Marzo de 1847.=*Felipe de Ariño.*=Por mandado de S. S., *José Garcia.*

Número 283.

JUZGADOS

Tribunal de guerra de Galicia.

El mismo en providencia de esta fecha dictada en la testamentaría-concurso formado por fallecimiento de D. Pablo Francisco Rubido, acordó citar como se cita por el presente á todos los que se consideren acreedores á su fincabilidad, para que en el término preciso é improrrogable de un mes, por sí ó persona legitimamente autorizada, comparezcan á dilucidar el derecho de que se crean asistidos; con prevencion que trascurrido dicho término, seguirá su curso el expediente, entre los interesados que hubieren comparecido. Santiago Marzo 15 de 1847.=*Gascón.*

Número 284.

Juzgado de primera instancia de Bande.

D. Mariano del Valle, Juez de primera instancia de Bande &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Lopez, vecino de Germeade alcaldía de Muiños en este partido, para que dentro del término de 30 dias contados desde esta fecha se presente en este Juzgado por la escribanía del que autoriza á responder á los cargos que contra el resultan en la causa criminal que estoy instruyendo en averiguacion de si la falta de dientes de José Gonzalez hermano político del mismo, y vecino

de Salgueiro en la sobre dicha alcaldía, fué ó no maliciosa para eximirse del servicio militar, apercibido que pasado dicho término sin verificarlo se sustanciará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Bande á 6 de Marzo de 1847.=*Mariano del Valle.*=Por su mandado, *Juan Rivas y Aren.*

Número 285.

Idem de Corcubion.

D. Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia de la villa y partido de Corcubion en la provincia de la Coruña.

Hago manifiesto á los Sres. Alcaldes constitucionales, celadores y mas autoridades encargadas del ramo de P. y S. P. de la provincia de Orense, hallarme instruyendo causa criminal contra Pedro Liñares, avencindado en san Ciprian de Villartose, para cuya parroquia se ha trasladado desde la de san Juan de Grijoa, que versa sobre robo de alhajas y efectos verificado en casa de su vecino Tomas Lopez de Pazos, en la cual proveí auto de arresto contra el primero que no pudo efectuarse por haberse fugado, y por ello acordé exhortar como lo hago á dichas autoridades para que siendo habido en sus respectivos distritos, se sirvan capturarle y remitirle á mi disposicion por tránsitos de Justicia y seguro necesario, á cuyo fin irán anotadas á esta continuacion sus señas personales y vestimenta de que usába. Dado en la villa de Corcubion á 6 de Marzo de 1847.=*Atanasio Tuñon.*=Por su mandado, *Nicolás de Pazos.*

Señas personales de Pedro Liñares.

Corto de talla, oficio mal sastre, edad como de 20 años, pelo castaño obscuro, ojos pardos y abultados, nariz regular, barbilampiño, cara redonda, color trigueño, voz un poco gruesa; viste pantalon de paño pardo, chaleco encarnado de grana ordinaria, chaqueta de lana usada, gorra negra ordinaria, calza zapatos sin botines.

Número 286.

Idem de Tabeirós.

El Licenciado D. Ramon Rodriguez Valeiras, abogado de los Tribunales del Reino y Juez de primera instancia en comision de este partido de Tabeirós &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se contemplen con derecho á la herencia del finado don Francisco Ramon Carballido, cura que ha sido de Santiago de Pardezoa para que en el término de 30 dias contados desde que se da en el Boletin oficial de la provincia se presenten en este Juzgado por medio de procurador con podes bastante á exponer lo que vieren convenirles que si pareciesen se les oirá y guardará Justicia, y pasado que sea dicho término sin hacerlo por su rebeldía se proveerá lo que corresponda. Dado en Tabeirós á 11 de Marzo de 1847.=*Ramon Rodriguez Valeiras.*=Por su mandado, *Benito José Pereiro.*

Número 287.

TRATADO GENERAL Y PARTICULAR

de baños y bebida de las aguas sulfurosas de Fuensanta de Buyeres de Nava, en el principado de Asturias. Por el Dr. en medicina y cirugia D. Ignacio José Lopez, Director de las mismas.

(Continuacion.) *

Sin embargo del conocimiento práctico que tengo hace 15 años, de la naturaleza y efectos de las aguas de Fuensanta, estoy muy distante de adherirme á ninguno de los dos estremos. Dispuesto á respetar siempre el régimen que mis comprofesores hayan tenido por conveniente prescribir á sus recomendados, melitaria á proponer solo aquellas reglas generales que suelen adoptarse antes de emprender un método curativo cualquiera.

Una ó mas evacuaciones generales ó particulares de sangre, si el individuo se encuentra pletórico; el empleo de algun suave emético, si un embarazo gástrico decretase su propinacion; la desobtrucion del tubo intestinal, si hubiere necesidad de recurrir á ella, aunque esta indicacion sea muy fácil de satisfacer con la solucion de algunas sales neutras en las primeras ingestiones de esta agua mineral; una dieta moderada, con abstinencia de toda sustancia sólida y líquida que sea escitante; y un vestido de regular peso y abrigo que sea mas compatible con la temperatura de la estacion, son las únicas precauciones que, con dictámen de los facultativos de su confianza, podrán recomendarse á las personas destinadas á participar de la influencia de alguno de los artículos medicatrices que abraza este tratamiento general hidriático.

Distribucion de los Baños.

En dos secciones de oficinas de baños está dividida la planta baja del edificio principal; la una que comprende los que alimenta la matriz del agua mineral, y la otra que abraza todos los demas artificiales que figuran hoy en todo el mundo conocido.

Doce cajas magníficas de mármol encarnado oscuro y muy jaspeado, y otra de una pieza entera de roca blanca cristalizada, que se está acabando de cincelar con mucha elegancia, es el número de baños generales, que se pueden surtir pronta y cómodamente con el caudal de agua sulforosa.

Hay tambien cuatro baños de asiento, dos de inyeccion y los otros dos de inmersion, de mármol blanco pulimentado, al lado de los cuales están otros tantos servicios comunes que mas adelante se especificarán. *(Continuará.)*

* Vease el número 32.

ORENSE: 1847.

OFICINA DEL BOLETIN OFICIAL

en la imprenta de la Viuda de Compañel é hijos.